

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

- |     |  |   |
|-----|--|---|
| 123 | Se delega al titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Agropecuario, o a quien haga sus veces, para que forme parte, con voz y voto en la mesa de negociación de plátano ..... | 3 |
|-----|--|---|

##### MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

- |                              |   |   |
|------------------------------|---|---|
| MINEDEC-MINEDEC-2025-00064-A | Se delega al/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica y a otros, para que, de manera individual o conjunta, intervengan en calidad de procuradores/as judiciales ..... | 6 |
|------------------------------|---|---|

- |                              |  |    |
|------------------------------|--|----|
| MINEDEC-MINEDEC-2025-00065-A | Se delega de forma permanente, a el/la Subsecretario/a de Investigación, Innovación y Transferencia Tecnológica para que, conforme el Directorio del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca ..... | 12 |
|------------------------------|--|----|

##### MINISTERIO DEL INTERIOR:

- |                           |  |    |
|---------------------------|--|----|
| MDI-DMI-2025-0160-ACUERDO | Se delega al Director/a de Administración de Servicios, Diseño e Implementación de Tecnologías de la Información y a otros, para que sean los responsables del tratamiento de datos personales ..... | 19 |
|---------------------------|--|----|

### RESOLUCIONES:

#### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

- |     |   |    |
|-----|---|----|
| 141 | Se aprueba el Procedimiento para gestionar el establecimiento o actualización de los requisitos fitosanitarios, para la exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados ..... | 24 |
|-----|---|----|

## Págs.

0181 Se aprueba el Manual para el registro de organismos de certificación y autorización para la certificación en buenas prácticas de manufactura y/o almacenamiento de productos de uso veterinario .... 28

**JUNTA DE POLÍTICA Y  
REGULACIÓN FINANCIERA Y  
MONETARIA:**

JPRFM-2025-005-F Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ..... 34

JPRFM-2025-006-G Se autoriza al Ministerio del Interior para que abra y mantenga una cuenta corriente en yenes en el MUFG Bank Ltd., Tokio, Japón, que servirá para instrumentar la donación otorgada por el Gobierno del Japón a la República del Ecuador ..... 49

JPRFM-2025-007-A Se designa como integrante del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador al magíster Roberto Javier Basantes Romero, quien ejercerá la presidencia del mismo..... 55

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

**ACUERDO MINISTERIAL NRO. 123**  
**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia, precisa: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de desconcentración, establece: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que el artículo 1, inciso primero, de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines, destinadas a la Exportación, determina: “*La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento.*”;

Que el artículo 3 del Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la Exportación, respecto de la mesa de negociación para establecer el precio mínimo de sustentación y el precio mínimo referencial F.O.B. establece que “*(...) estará conformada de la siguiente forma: 1. El Ministro o su delegado, quien la presidirá. (...).*”;

Que el Instructivo para Aplicar el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 103 de 13 de octubre de 2020, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 156 de 28 de diciembre de 2020; Acuerdo Ministerial Nro. 015 de 22 de marzo de 2024; y, Acuerdo Ministerial Nro. 058 de 13 de mayo de 2025, establece en su artículo 4: “*El precio mínimo de sustentación del banano para exportación, se fijará de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, plátano (barraganete) y otras Musáceas destinadas a la exportación y conforme al artículo 3 de su Reglamento*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 139 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el numeral 1.1.1.1 del Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, que expidió la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, determina que son atribuciones y responsabilidades del Ministro: “*c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...) i) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas, cuando por razones institucionales así lo requiera*”;

Que mediante Oficio Nro. MAGP-MAGP-2025-1230-OF de 16 de octubre de 2025, se efectuó la convocatoria a la “*Mesa de Negociación Para Fijar el Precio Mínimo de Sustentación de Plátano de exportación, y Precio Mínimo Referencial FOB por declarar por parte del exportador, para el año 2026*”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

#### **A C U E R D A:**

**ARTÍCULO 1.-** Delegar al titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Agropecuario, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, forma parte, con voz y voto en la mesa de negociación de plátano que se llevará a cabo en las instalaciones del MAGP, ubicadas en el piso cuatro (4) del Edificio Gobierno Zonal, en la avenida Francisco de Orellana y Justino Cornejo, en la ciudad de Guayaquil, el viernes 31 de octubre de 2025, a las 09H00, con el objeto de fijar el precio mínimo de sustentación de la caja de plátano de exportación, precio mínimo referencial F.O.B, para el año 2026.

Para el efecto, el delegado queda facultado para presidir la Mesa de Negociación de Plátano, aperturar la sesión, constatar su quórum, asumir decisiones, tomar votación, suscribir las actas respectivas y cumplir con las demás atribuciones que le correspondan al presidente de la Mesa de Negociación de Plátano sin limitación alguna, quedando facultado plenamente con la presente delegación.

**ARTÍCULO 2.-** El delegado, en virtud del presente Acuerdo Ministerial, será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de esta delegación, debiendo comunicar al titular de esta Cartera de Estado sobre las acciones realizadas al amparo del presente instrumento.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ÚNICA.-** Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de Octubre de 2025.



Franklin Danilo Palacios Marquez

**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

**ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00064-A**

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] Son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. [...] 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción [...]”;

**Que**, el artículo 82 de la Carta Constitucional dictamina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema estipula: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”;

**Que**, el artículo 226 de la Ley Fundamental preceptúa: “[...] Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]”;

**Que**, el artículo 233 de la Carta Constitucional determina: “[...] Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA), respecto del principio de desconcentración, dispone: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo estipula: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos

expresamente previstos en la ley.”;

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

**Que**, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...]”;

**Que**, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo determina: “Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

**Que**, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece, como formas de extinción de la delegación, las siguientes: “1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”;

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

**Que**, el artículo 41 del Código Orgánico General de Procesos establece: “*Procuradoras y procuradores judiciales. Son las o los mandatarios que tienen poder para comparecer al proceso por la o el actor o la o el demandado. Las personas que pueden comparecer al*

*proceso por sí mismas son hábiles para nombrar procuradoras o procuradores. [...]”;*

**Que**, el artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos determina: “*Constitución de la procuración judicial. La procuración judicial se constituirá a favor de uno o varios defensores que no se encuentren insertos en alguna de las prohibiciones previstas en la ley. El mandante podrá instituir uno o más procuradoras o procuradores en un mismo instrumento. La procuración judicial podrá conferirse: 1. Por delegación otorgada por el Procurador General del Estado, para los abogados de las instituciones públicas que carecen de personería jurídica; o, por oficio en el caso de entidades del sector público con personería jurídica. El oficio deberá ser suscrito por la o el representante legal de la entidad, su representante judicial, o ambos, si así corresponde; en su texto se expresará con precisión la norma legal que confiere la personería jurídica a la entidad y que establece la autoridad a quien corresponde el carácter de representante legal o judicial; se acompañará el nombramiento de la autoridad y de ser el caso el documento que contenga la designación del delegado. El o los defensores de las instituciones públicas con o sin personería jurídica, acreditarán que su comparecencia es en representación de la máxima autoridad, acompañando el instrumento legal por el cual se les ha conferido dicha atribución con los documentos habilitantes necesarios. [...]”;*

**Que**, el artículo 43 del Código Orgánico General de Procesos dictamina: “*Facultades. El o los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso. Requerirán cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual versese el litigio o tomar posesión de ella. Esta disposición también se aplicará a la o al defensor autorizado que no tenga procuración judicial.”;*

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador dispuso: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00026-A de 28 de abril de 2024, la máxima autoridad del Ministerio de Educación de aquel entonces delegó “[...] al/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, al/la Director/a Nacional de Patrocinio; a los/las abogados/as de la Dirección Nacional de Patrocinio del nivel central y a los/las abogados/as de los niveles de gestión descentralizada, cuyos nombramientos o contratos correspondan al área jurídica, para que, individual o colectivamente, en el ejercicio de la representación procesal, judicial y extrajudicial de la máxima autoridad del Ministerio

*de Educación y de otras autoridades de nivel jerárquico superior de esta Cartera de Estado, intervengan en calidad de PROCURADORES/AS JUDICIALES, observando para el efecto las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, leyes procesales y demás normativa vigente y aplicable. [...]"*

**Que**, a través de la Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00051-C de 04 de septiembre de 2025, el Coordinador General Administrativo y Financiero emitió las directrices respecto al Cambio de Denominación Institucional a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC)", de conformidad con lo dispuesto por los decretos Nro. 060 y Nro. 100, indicando, en su parte pertinente, lo siguiente: "[...] 1. Cumplimiento Normativo Este cambio se implementa en estricto cumplimiento con la normativa vigente establecida en los Decretos Nro. 60 y Nro. 100, que regulan la reorganización institucional y los procedimientos administrativos correspondientes. Se solicita a todos los jefes de área, directores y coordinadores informar oportunamente a su personal y adoptar las medidas necesarias para la correcta implementación de este cambio en sus respectivas dependencias, garantizando la continuidad y legalidad de los procesos administrativos. [...]"

**Que**, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de Coordinación General de Asesoría Jurídica, en general, y de la Dirección Nacional de Patrocinio, en especial, a fin de proveer de mayor agilidad a la defensa y patrocinio judicial y extrajudicial de la institución; y,

**En ejercicio** de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.- DELEGAR** al/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, al/la Director/a de Patrocinio; a los/las abogados/as de la Dirección de Patrocinio del nivel central y a los/las abogados/as de los niveles de gestión desconcentrada, cuyos nombramientos o contratos bajo cualquier modalidad correspondan a esta Cartera de Estado, para que, de manera individual o conjunta, en el ejercicio de la representación judicial de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y de otras autoridades de nivel jerárquico superior de esta Cartera de Estado, intervengan en calidad de PROCURADORES/AS JUDICIALES, observando para el efecto las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, leyes y demás normativa vigente y aplicable.

Los/las procuradores/as judiciales, además de las competencias y atribuciones expresamente señaladas en los artículos 41, 42 y 43 del Código Orgánico General de Procesos y demás normativa vigente aplicable para el efecto, podrán ejercer adicionalmente las siguientes potestades:

- a)** Intervenir en representación de la máxima autoridad institucional y autoridades del nivel jerárquico superior de esta Cartera de Estado en todas y cada una de las causas o procesos judiciales y/o constitucionales en que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura o sus niveles desconcentrados sean parte procesal;
- b)** Suscribir y presentar demandas y denuncias, contestar demandas e interponer los escritos y

demás acciones que estimen pertinentes en la sustanciación de juicios contenciosos administrativos, laborales, penales, civiles, tributarias y otros procesos judiciales y/o constitucionales, en defensa de los intereses institucionales.

c) Proponer o interponer recursos de impugnación horizontales, verticales y/o extraordinarios, dentro de los correspondientes procesos sin limitación alguna;

d) Comparecer ante las Unidades Judiciales, Tribunales, Cortes Provinciales de Justicia, Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional, Fiscalía General del Estado y demás dependencias públicas y privadas competentes en favor de la defensa o patrocinio institucional dentro de las acciones iniciadas en contra o por esta Cartera de Estado;

e) Proponer, contestar y ejercer la defensa institucional en procedimientos de arbitrajes, mediaciones y/u otros métodos alternativos para la solución de conflictos;

f) Practicar todos los actos y/o diligencias que de manera previa sean necesarios para el ejercicio de las facultades precedentes, así como aquellos que sean consecuencia de las mismas;

g) Presentar denuncias por infracciones ante las autoridades correspondientes, y de ser el caso, presentar la acusación particular;

h) Los abogados que comparezcan en calidad de Procuradores Judiciales de la Máxima Autoridad Institucional están facultados para transigir a nombre y representación de la misma, dentro de las acciones judiciales y/o constitucionales, incoadas en contra o por iniciativa de esta Cartera de Estado.

i) Ejercer todas las facultades legales, administrativas y procesales para el fiel cumplimiento del presente acuerdo, así como las facultades previstas en los artículos 41, 42 y 43 del Código Orgánico General de Procesos, y demás normativa vigente aplicable para el efecto.

**Artículo 2.- DELEGAR** al/la Director/a de Patrocinio para que, en el ejercicio de la representación judicial de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y de otras autoridades del nivel jerárquico de esta Cartera de Estado y de sus niveles de gestión descentralizada, ejerza la siguiente atribución observando las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, normas procesales y demás normativa aplicable:

Designar y autorizar a los abogados de esta Cartera de Estado para que comparezcan, en calidad de Procuradores Judiciales, dentro de las causas en defensa de los intereses del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

**Artículo 3.-** El presente instrumento legal servirá de título suficiente para habilitar a los profesionales jurídicos del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de todos los niveles y estamentos administrativos habilitados, a fin de que puedan prodigar un adecuado patrocinio en los procesos judiciales y constitucionales de su competencia, en beneficio exclusivo de los intereses institucionales.

El presente acuerdo ministerial no limita ni se opone de manera alguna a las procuraciones judiciales que se confieran por parte del Procurador General del Estado, en favor de autoridades y de los profesionales del derecho competentes del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

**Artículo 4.-** El/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, el/la Director/a de Patrocinio y los/las abogados/as del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura en todo acto, actuación o gestión judicial y constitucional que ejecuten o adopten al amparo y en uso de la presente procuración judicial y/o delegación, harán constar expresamente esta circunstancia.

**Artículo 5.-** Los delegados estarán sujetos a lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que serán directamente responsables de sus actuaciones u omisiones.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** En el marco de lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de Agosto de 2025, se ratifican todas las actuaciones jurídicas realizadas por los abogados patrocinadores de los ámbitos de Educación Media, Educación Superior, Deporte y Cultura dentro de los procesos judiciales, jurisdiccionales, extrajudiciales y administrativos, realizadas al amparo del ordenamiento jurídico vigente con anterioridad a la fusión de las correspondientes Carteras de Estado, cuyas actuaciones mantendrán su validez, eficacia y continuidad institucional bajo la estructura del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, creada mediante el referido Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-** Deróguese, de forma expresa, el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00026-A de 28 de abril de 2024, y toda norma o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Acuerdo Ministerial.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** La Dirección de Comunicación Social publicará el presente instrumento legal en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

**CUARTA.-** El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M. , a los 30 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**



**ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00065-A**

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

**Que**, el artículo 27 de la Norma Suprema preceptúa que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

**Que**, el artículo 29 de la Ley Fundamental dictamina que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;

**Que**, el artículo 82 de la Carta Constitucional dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*.”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República preceptúa: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

**Que**, el artículo 226 de la Norma Suprema dictamina: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

**Que**, el artículo 227 de la Ley Fundamental estipula: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “[...] *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]*”;

**Que**, el inciso segundo del artículo 344 de la Carta Constitucional establece: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de educación a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación, asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

**Que**, el artículo 350 de la Norma Suprema determina que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la

construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

**Que**, el artículo 352 de la Ley Fundamental estipula que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas políticas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

**Que**, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el Sistema de Educación Superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;

**Que**, el artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) determina, entre las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, las siguientes: “[...] j. *Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...]”;*

**Que**, el artículo 38 de la Codificación de la LOEI preceptúa: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]”;*

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA), respecto del principio de desconcentración, dictamina: “[...] *La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”;*

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

**Que**, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo estipula: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;*

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: “[...] *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión [...]”;*

**Que**, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las*

*decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

**Que**, el artículo 71 del COA dispone: “[...] *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda [...].*”;

**Que**, el artículo 130 del Código ibidem dictamina: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]”;*

**Que**, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina: *“Presunción de legitimidad.- Se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario.”;*

**Que**, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: *“Responsabilidad por acción u omisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley.”;*

**Que**, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado preceptúa: *“Máximas autoridades, titulares y responsables.- Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: [...] 2. Autoridades de las unidades administrativas y servidores: a) Contribuir a la obtención de los fines institucionales y administrar en el área que les compete, los sistemas a que se refiere el literal a) del numeral anterior; b) Establecer y utilizar los indicadores de gestión, medidas de desempeño u otros factores para evaluar la gestión de la pertinente unidad y el rendimiento individual de los servidores y mantener actualizada la información; y, c) Actuar con profesionalismo y verificar que el personal a su cargo proceda de la misma manera.”;*

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: *“Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;*

**Que**, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; [...] d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley [...] h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión; i) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones implementados por el ordenamiento jurídico vigente; j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones [...]”;*

**Que**, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: *“Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos.- Prohíbase a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: [...] c) Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo.”;*

**Que**, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público dictamina: “*Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.*”;

**Que**, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “*De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior [...]*”;

**Que**, el artículo 11 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca preceptúa la conformación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca; entre otras: “[...] c. *Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca [...]*”;

**Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece: “*El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca es una entidad de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y con patrimonio propio, adscrita a la Autoridad Acuícola y Pesquera Nacional. Es la entidad encargada de planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica relacionados con las actividades acuícolas, pesqueras y conexas; y, de la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías*”;

**Que**, el artículo 8 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece lo siguiente: “*Deberes y atribuciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, tiene las siguientes atribuciones y deberes: [...] 1. Definir, ejecutar y evaluar la política pública nacional del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, especialmente, en lo referente a investigación, innovación, transferencia, monitoreo, difusión del conocimiento, desarrollo tecnológico, propiedad intelectual, conocimientos tradicionales; 3. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación que serán de cumplimiento obligatorio para todos los actores del Sistema*”;

**Que**, el artículo 14 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación estipula: “*Los institutos públicos de investigación contarán con un Directorio, un Comité Asesor Científico y procesos sustantivos que garanticen la investigación científica, la gestión de la información y la gestión de la innovación en procesos que favorezcan la producción de investigación científica, a excepción del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos quien mantendrá su estructura propia; y, cuyo Director Ejecutivo, será nombrado por el Presidente de la República*”;

**Que**, el artículo 15 del Reglamento citado en el considerando anterior preceptúa que: “*El directorio de los institutos públicos de investigación, se conformará de la siguiente manera: [...] 2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente*”;

**Que**, el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca dispone: “*El Directorio del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, se conformará de la siguiente manera: [...] El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente [,,]*”;

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

**Que**, el artículo 89 del El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) establece: “*Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto*”;

**Que**, el artículo 90 del ERJAFE establece: “*Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.*”;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador, en su artículo 1, dispuso: “[...] a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 2. El Ministerio de Cultura y Patrimonio se fusiona al Ministerio de Educación. 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. [...] 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación. [...]”;

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador, dispuso: “*Artículo 1.- Fusiόnese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*” Artículo 2.- *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.*”;

**Que**, mediante Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00051-C de 04 septiembre de 2025, suscrito por la Coordinación General Administrativa Financiera, se informa lo siguiente: “*Conforme a lo establecido en los Decretos Nro. 60 y Nro. 100, se comunica a todo el personal que, a partir de hoy 4 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación adopta oficialmente la nueva denominación de: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC) con Ruc N. 1760001040001. Este cambio conlleva implicaciones directas en los procesos administrativos, legales y tributarios*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

**Que**, una vez que se ha concluido la fusión por absorción, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 y el Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, así como la Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00051-C de 04 septiembre de 2025, y con fin de garantizar la vigencia de todos los actos administrativos y de simple administración expedidos por esta Cartera de Estado, se observa la necesidad de actualizar tales actos bajo la nueva denominación institucional;

**Que**, mediante oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2025-0343-OF de 20 de octubre de 2025, la Directora Ejecutiva (E) del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca solicitó a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, designar a su delegado/a permanente ante el Directorio del IPIAP, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y del COESCCI;

**Que**, mediante sumilla/nota marginal inserta en la Hoja de Ruta del documento referido en el

considerando anterior, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“Estimado Coordinador: favor para su conocimiento y gestión correspondiente, generar Acuerdo de delegación”*;

**Que**, la seguridad jurídica es un principio fundamental del Estado de derecho que debe ser garantizado en todo momento, por lo que los procedimientos administrativos que se desarrollaban en las instituciones fusionadas, hoy viceministerios, deben continuar observando el ordenamiento jurídico vigente;

**Que**, es responsabilidad de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, Deporte y Cultura bajo su rectoría, observando permanentemente los principios constitucionales, legales y reglamentarios vigentes; y,

**En ejercicio** de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.- Delegar**, de forma permanente, a el/la **Subsecretario/a de Investigación, Innovación y Transferencia Tecnológica** para que a mi nombre y en mi representación conforme el Directorio del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y al artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

**Artículo 2.-** La persona delegada informará, de manera periódica y documentada, al/la titular de esta Cartera de Estado acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

**Artículo 3.-** La delegación conferida mediante el presente acto administrativo se efectúa al amparo de lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que las actuaciones, decisiones y resoluciones que adopte el/la delegada en el ejercicio de la presente delegación se estimarán como emitidas por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad directa que a esta le corresponde en el marco de sus atribuciones y competencias.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** El/la delegado/a a través del presente acuerdo ministerial actuará en observancia a las políticas formuladas por esta Cartera de Estado, acatando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como las instrucciones impartidas por la máxima autoridad institucional, a quien informará de las resoluciones adoptadas y de los actos ejecutados.

**SEGUNDA.-** La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones legalmente asignadas al titular de esta Cartera de Estado; en tal virtud, cuando lo estime procedente, podrá intervenir directamente o por avocación en los actos materia del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo determinan los artículos 78 y 79 del Código Orgánico Administrativo (COA).

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**ÚNICA.-** Deróguese toda disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente instrumento legal.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

**TERCERA.-** El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M. , a los 30 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**



**ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0160-ACUERDO**

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO**  
**MINISTRO DEL INTERIOR**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político”*;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República señala: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. (...) La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”*;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 63, dispone: *“Rectoría.- Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.”*;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 64, establece que el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: *“(...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...)”*;

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en su artículo 5 determina: *“Integrantes del sistema de protección de datos personales. - Son parte del sistema de protección de datos personales, los siguientes: 1) Titular; 2) Responsable del tratamiento; 3) Encargado del tratamiento; 4) Destinatario; 5) Autoridad de Protección de Datos Personales; y, 6) Delegado de protección de datos personales”*;

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en su artículo 47 determina: “*Obligaciones del responsable y encargado del tratamiento de datos personales.- El responsable del tratamiento de datos personales está obligado a: 1) Tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o normativa sobre la materia; 2) Aplicar e implementar requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas apropiadas, a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o normativa sobre la materia; 3) Aplicar e implementar procesos de verificación, evaluación, valoración periódica de la eficiencia, eficacia y efectividad de los requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas implementadas; 4) Implementar políticas de protección de datos personales afines al tratamiento de datos personales en cada caso en particular; 5) Utilizar metodologías de análisis y gestión de riesgos adaptadas a las particularidades del tratamiento y de las partes involucradas; 6) Realizar evaluaciones de adecuación al nivel de seguridad previas al tratamiento de datos personales; 7) Tomar medidas tecnológicas, físicas, administrativas, organizativas y jurídicas necesarias para prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos y las vulneraciones identificadas; 8) Notificar a la Autoridad de Protección de Datos Personales y al titular de los datos acerca de violaciones a las seguridades implementadas para el tratamiento de datos personales conforme a lo establecido en el procedimiento previsto para el efecto; 9) Implementar la protección de datos personales desde el diseño y por defecto; 10) Suscribir contratos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales con el encargado y el personal a cargo del tratamiento de datos personales o que tenga conocimiento de los datos personales; 11) Asegurar que el encargado del tratamiento de datos personales ofrezca mecanismos suficientes para garantizar el derecho a la protección de datos personales conforme a lo establecido en la presente ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, normativa sobre la materia y las mejores prácticas a nivel nacional o internacional; 12) Registrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 13) Designar al Delegado de Protección de Datos Personales, en los casos que corresponda; 14) Permitir y contribuir a la realización de auditorías o inspecciones, por parte de un auditor acreditado por la Autoridad de Protección de Datos Personales; y, 15) Los demás establecidos en la presente Ley en su reglamento, en directrices, lineamientos, regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales y normativa sobre la materia. El encargado de tratamiento de datos personales tendrá las mismas obligaciones que el responsable de tratamiento de datos personales, en lo que sea aplicable, de acuerdo a la presente ley y su reglamento*”;

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en su artículo 48 señala: “*Delegado de protección de datos personales.- Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos: 1) Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República; 2) Cuando las actividades del responsable o encargado del tratamiento de datos personales requieran un control permanente y sistematizado por su volumen, naturaleza, alcance o finalidades del tratamiento, conforme se establezca en esta ley, el reglamento a ésta, o en la normativa que dicte al respecto la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Cuando se refiera al tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley; y, 4) Cuando el tratamiento no se refiera a datos relacionados con la seguridad nacional y defensa del Estado que adolezcan de reserva ni fuesen secretos, de conformidad con lo establecido en la normativa especializada en la materia. La Autoridad de Protección de Datos Personales podrá definir nuevas condiciones en las que deba designarse un delegado de protección de datos personales y emitirá, a dicho efecto, las directrices suficientes para su designación*”;

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en su artículo 49 determina: “*Funciones del delegado de protección de datos personales.- El delegado de protección de datos personales tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones: 1) Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, sobre las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de*

*Protección de Datos Personales; 2) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad, y supervisar su aplicación; 4) Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales; y, 5) Las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales. En caso de incumplimiento de sus funciones, el delegado de protección de datos personales responderá administrativa, civil y penalmente, de conformidad con la ley”;*

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 1, determina: “*Objeto. - Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público*”;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 47, dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo respecto de la delegación, señala: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo referente a los efectos de la delegación, prescribe: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo relativo a la prohibición de delegación, determina: “*1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dineral.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República, dispuso: “*Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...) Artículo 3.- En función de la escisión dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Interior, tendrá la competencia para garantizar la seguridad ciudadana y convivencia social pacífica en el marco del respeto a los derechos fundamentales, la democracia y la participación ciudadana en una visión integral que sitúa al ser humano en su diversidad como sujeto central de protección en un Estado de Derecho; ejercerá la*

*rectoría de la política pública de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; para lo cual, ejercerá las siguientes atribuciones y competencias: (...) f. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional; (...) s. Aprobar y suscribir convenios y contratos para preservar la seguridad ciudadana y convivencia social pacífica del país; t. Garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos dispuestos por la Constitución de la República y en los convenios vigentes; (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó dicha designación;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2024-0050-ACUERDO, de 7 de mayo de 2024, se delegó al Director de Administración de Servicios y Componentes de Tecnología de la Información como Responsable del tratamiento de datos personales, al Director de Ciberdelitos como Delegado de Protección de Datos Personales, y al Director Administrativo como Encargado del tratamiento de datos personales;

Que la Resolución N.º SPDP-SPD-2025-0028-R, de 30 de julio de 2025, expedida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en su artículo 16.4 dispone que no podrán ser designados como delegados de protección de datos personales las personas que ejercieren cargos de nivel jerárquico superior en el sector público;

Que mediante Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio del Interior, aprobado con Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-AM-2025-0034-EXQ, se modificó la denominación de la entonces Dirección de Administración de Servicios y Componentes de Tecnología de la Información, que pasó a llamarse Dirección de Administración de Servicios, Diseño e Implementación de Tecnologías de la Información;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. MDI-CGJ-2025-0869-MEMO, de 04 de octubre de 2025, la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior concluyó que la designación del Delegado de Protección de Datos Personales, realizada mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2024-0050-ACUERDO de 7 de mayo de 2024, debe actualizarse conforme al artículo 16.4 de la Resolución N.º SPDP-SPD-2025-0028-R, expedida el 30 de julio de 2025, que dispone que dicho cargo no puede recaer en servidores de nivel jerárquico superior;

Que, conforme consta en la sumilla inserta en la Hoja de Ruta del Memorando Nro. MDI-CGJ-2025-0869-MEMO, de 04 de octubre de 2025, se autorizó expresamente la prosecución del trámite administrativo correspondiente para la suscripción del Acuerdo Ministerial correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Delegar al Director/a de Administración de Servicios, Diseño e Implementación de Tecnologías de la Información, para que, a nombre y representación de la máxima autoridad del Ministerio del Interior, sea el responsable del tratamiento de datos personales, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

**Artículo 2.-** Delegar al Director/a Administrativo del Ministerio del Interior, para que, a nombre y representación de la máxima autoridad del Ministerio del Interior, sea el encargado del tratamiento de datos personales, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

**Artículo 3.-** Delegar a Gabriel Andrés Reinoso Martínez funcionario de la Dirección de Ciberdelitos del Ministerio del Interior, para que, a nombre y representación de la máxima autoridad del Ministerio del

Interior, sea el Delegado de Protección de Datos Personales, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la Resolución N.º SPD-SPD-2025-0028-R.

**Artículo 4.-** Los delegados serán responsables de la aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento y demás normativa vigente.

**Artículo 5.-** Los delegados deberán entregar a este despacho ministerial un informe trimestral sobre las acciones realizadas, en virtud de esta delegación.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**PRIMERO.-** Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2024-0050-ACUERDO, de 7 de mayo de 2024.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Encárguese de la notificación y publicación en el Registro Oficial, a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

**SEGUNDA.-** El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado en Quito, D.M. , a los 29 dfa(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO  
MINISTRO DEL INTERIOR**



## RESOLUCIÓN 0141

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y  
ZOOSANITARIO

## CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal (...)”*.

**Que**, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

**Que**, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 1 Principios fitosanitarios para la protección de las plantas y la aplicación de medidas fitosanitarias en el comercio internacional, NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 5 Glosario de términos fitosanitarios, NIMF No. 6 Vigilancia, NIMF No. 8 Determinación de la condición de una plaga en un área, NIMF No. 10 Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas, NIMF No. 14 Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas, NIMF No. 22 Requisitos para el establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas, NIMF No. 26 Establecimiento de áreas libres de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae), NIMF No. 32 Categorización de productos según su riesgo de plagas y NIMF No. 37 Determinación de la condición de una fruta como hospedante de moscas de la fruta (Tephritidae), NIMF No. 38 Movimiento internacional de semillas y la Resolución No. 1475 de Categorías de Riesgo Fitosanitario, de la Comunidad Andina (CAN): mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios para productos vegetales de exportación.

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zootecnico, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, descentralizada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zootecnico de la producción agropecuaria (...)”*;

**Que**, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zootecnica y bienestar animal”*;

**Que**, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso Autorizado que establezca”*;

**Que**, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: g) Procedimientos fitosanitarios para la importación y exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados.”*

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

**Que**, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

**Que**, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;*

**Que**, mediante informe de pertinencia de la resolución a crearse que legalice el procedimiento para gestionar el establecimiento o actualización de los requisitos fitosanitarios, para la exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, en su parte pertinente señala: *“...La Agencia dentro de sus facultades, tiene la gestión de establecimiento de requisitos fitosanitarios de plantas productos vegetales y artículos reglamentados, hacia nuevos destinos; en este sentido, para lograr el acceso fitosanitario de estos productos, en necesario que el país importador establezca los requisitos fitosanitarios correspondientes, para lo cual, la Agencia genera un documento técnico del cultivo de interés a exportar, el mismo que es solicitado por el país importador, para la elaboración del Análisis de Riesgo de Plagas (ARP); una vez finalizado este estudio, la ONPF del país de destino remite una propuesta de requisitos fitosanitarios, con la cual se da inicio a la etapa de negociación, la misma que se lleva a cabo entre la Agencia y la ONPF del país importador. Una vez acordadas las medidas fitosanitarias, el país importador establece los requisitos fitosanitarios y el producto de interés se podría exportar, cumpliendo dichos requisitos, fortaleciendo las exportaciones agrícolas del país, en apoyo al sector productor exportador ecuatoriano (...) La legalización del “Procedimiento para gestionar el establecimiento o actualización de los requisitos fitosanitarios, para la exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados”, constituirá un documento de guía y consulta, para los usuarios de la Agencia, interesados en exportar un producto agrícola, que no cuente con requisitos fitosanitarios establecidos; así como también, contribuirá a que la Agencia cuente con un documento legal, que establezca los lineamientos y directrices para ejecutar los procesos de apertura fitosanitaria...”*

**Que**, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2025-000684-M de 13 de agosto de 2025, el Coordinador General de Sanidad Vegetal, informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “...pongo en su conocimiento que, la Coordinación General de Sanidad Vegetal, elaboró el “Procedimiento para gestionar el establecimiento o actualización de los requisitos fitosanitarios, para la exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados”, con el objetivo de establecer los lineamientos y directrices para que la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, gestione el establecimiento o actualización de requisitos fitosanitarios de productos agrícolas; así como también constituya un insumo técnico, para que los usuarios interesados en exportar un producto agrícola, que no cuente con requisitos fitosanitarios establecidos, conozcan el proceso para este fin (...) En este sentido, se solicita cordialmente, su autorización para la creación de la resolución que legalice el “Procedimiento para gestionar el establecimiento o actualización de los requisitos fitosanitarios, para la exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados...” el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el “**PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR EL ESTABLECIMIENTO O ACTUALIZACIÓN DE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS, PARA LA EXPORTACIÓN DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y ARTÍCULOS REGLAMENTADOS**”, documento que se adjunta como Anexo de la presente Resolución y que forma parte íntegra de la misma.

**Artículo 2.-** La Agencia revisará los procesos de apertura fitosanitaria, con la finalidad de determinar el avance de los mismos y posterior a un análisis técnico, archivará los procesos inconclusos, tomando en cuenta aquellos que no han tenido avances durante varios años; que no cuenten con usuarios interesados en exportar el producto y otros que identifique la Agencia.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**Primera.** - Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este procedimiento y todos aquellos aspectos que, en determinado momento, puedan ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante sustitución de hojas y/o apartados. Cualquier modificación del presente procedimiento requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de la Agencia. Las hojas y/o apartados que sean modificados serán sustituidos por nuevas, las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectúa la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página web de la Agencia.

**Segunda.** – La presente resolución será publicada en el Registro Oficial, mas no así el Anexo descrito en el artículo 1 de la presente Resolución “Procedimiento para Gestionar el Establecimiento o Actualización de los Requisitos Fitosanitarios, para la Exportación de Plantas, Productos Vegetales y Artículos Reglamentados” por cuanto el mismo será publicado en la página web de la Agencia, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**Primera.** – De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

**Segunda.** – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. –**

Dado en Quito, D.M. 28 de agosto de 2025.



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja  
**Director Ejecutivo de la Agencia  
de Regulación y Control Fito y  
Zoosanitario**

Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Vegetal (S)	Mgs. Roberto Donoso	A QR code with a small rectangular label above it containing text in Spanish. The text reads: "Firmado electrónicamente por: ROBERTO ANDRES DONOSO SUQUILANDA" and "Validar únicamente con FirmaBC".
Sumillado Por:	Director de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	A QR code with a small rectangular label above it containing text in Spanish. The text reads: "Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO PALAVA" and "Validar únicamente con FirmaBC".

## RESOLUCIÓN 0181

## EI DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

## CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria*”;

**Que**, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del estado, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos*”;

**Que**, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Estado para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente*”;

**Que**, el artículo 4 Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones “NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”, establece: “*Cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión*”;

**Que**, el artículo 5 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones “NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”, establece: “*El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno de cada País Miembro designe, será la AGROCALIDAD responsable del cumplimiento de la presente Decisión [...]*”;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 3 de julio de 2017, se dispone: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, descentralizada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...)*”

**Que**, el artículo 13 literal n) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 03 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario es: “*Regular, controlar y supervisar el uso, producción,*

*comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”;*

**Que**, el artículo 13 literal r) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencia y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario es: *“Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”;*

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

**Que**, el artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, establece: *“Los insumos agropecuarios que no cumplan con los requisitos establecidos en las normativas técnicas emitidas por la Agencia serán considerados como productos sin registro autorizado por la Agencia”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1952 publicado en el Registro Oficial No. 398 de 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario), responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 483;

**Que**, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

**Que**, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;*

**Que**, mediante resolución 003 de 27 de enero de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 944 de 10 de marzo de 2017, se expide EL MANUAL PARA EL REGISTRO DE EMPRESAS Y PRODUCTOS VETERINARIOS;

**Que**, mediante resolución 0010 de 16 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 207 de 23 de marzo de 2018, se implementa el servicio de auditorías para obtener la Certificación de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura y/o Almacenamiento de empresas de productos de uso veterinario a través de Organismos de Certificación Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriana - SAE y autorizadas por esta Agencia;

**Que**, mediante la Resolución 200 de 28 de septiembre de 2021, publicada en el Registro Oficial 555 de 11 de octubre de 2021 mediante la cual se aprueba el *“MANUAL PARA EL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE*

ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y/O ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO”;

**Que**, mediante Informe técnico para la aprobación del “Manual para el registro de organismos de certificación y autorización para la certificación en buenas prácticas de manufactura y/o almacenamiento de productos de uso veterinario” emitido por la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios, en su parte pertinente señala: “...Con la finalidad de encaminar el manual acorde a lo indicado en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su reglamento, se ha procedido a revisar las competencias y atribuciones delegables a las personas naturales o jurídicas, para dar cumplimiento con la nueva modificación y mantener la actividad respectivamente. Es así que, las actividades que venían realizadas los organismos de certificación, son las mismas, para las categorías de los tipos de productos a certificar, bajo recomendación del SAE, ante la presencia de Guías de verificación para cada producto, entendiendo que cada organismo de certificación deberá acreditarse en el tipo de producto, el proceso al ser más específico se puede determinar que es más efectivo y el mismo está enmarcado bajo la Norma TE INEN-ISO/IEC 17065, como esquema de certificación. Finalmente, la expedición “Manual para el Registro de Organismos de Certificación y Autorización para la Certificación en Buenas Prácticas de Manufactura y/o Almacenamiento de productos de uso veterinario” evita un retraso en las actividades y procesos para la certificación de las empresas de productos de uso veterinario, garantiza la calidad de los insumos que se registran ante la Agencia y que se fabrican, formulan, importan, exportan, distribuyen y expenden nacional e internacionalmente y se alinean a los objetivos estratégicos de la Agencia, con el fin de cumplir con las competencias y atribuciones otorgadas por la Autoridad Agraria, para garantizar y controlar la calidad de los insumos veterinarios, en toda la cadena agroproductiva. **IV. Conclusiones** \* Con la publicación de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria (LOSA), se establecen facultades de regulación y control de la Agencia y que a partir de ello se debe actualizar y/o desarrollar normativa que permita la correcta aplicación, incorporación de tecnologías claras que aseguren la soberanía alimentaria. \* Es necesaria la derogación de la Resolución 0200 y sus anexos, ya que al actualizar el manual permitirá mejorar y simplificar el proceso para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura y/o Almacenamiento de productos de uso veterinario y la alineación a los objetivos estratégicos de la Agencia, garantizando la calidad de los insumos pecuarios y contribuyendo al desarrollo pecuario del país, nacional e internacionalmente...”

**Que**, mediante memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2025-0634-M de 27 de octubre de 2025, el Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “...con el propósito de conocer el avance del proceso de acreditación de los Organismos registrados actualmente ante la Agencia, teniendo en cuenta que el plazo culminaba el 11 de octubre del presente año, conociendo con esta reunión que ninguno de los Organismos en mención había obtenido dicha acreditación, lo que llevó a realizar la modificación y elaboración del “MANUAL PARA EL REGISTRO DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y/O ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO”. En este sentido, como parte de la mejora continua de nuestros procesos y con el propósito de brindar el apoyo necesario para el desarrollo pecuario del país, la Coordinación de Registro de Insumos Agropecuarios, en conjunto con la Dirección de Registro de Insumos Pecuarios hemos la modificación del Manual antes mencionado...”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Apruébese el “**MANUAL PARA EL REGISTRO DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y/O ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO**”, documento que se adjunta como ANEXO y que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución será sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y demás normativas aplicable para el efecto.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**Primera.** - Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este manual y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente manual requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de la Agencia. Las páginas y/o apartados que sean modificados, deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página web de la Agencia.

**Segunda.-** La presente resolución será publicada en el Registro Oficial, mas no así el Anexo descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución “**MANUAL PARA EL REGISTRO DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y/O ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO**”, por cuanto el mismo será publicado en la página Web de la Agencia, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

**Tercera. -** Los certificados en Buenas Prácticas de Manufactura y/o Almacenamiento emitidos por los Organismos de Certificación e Inspección acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana – SAE y autorizados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, tendrán validez hasta su fecha de caducidad, así mismo los Organismos de Certificación e Inspección tendrán la facultad y obligación de realizar las auditorias de vigilancia durante la vigencia del certificado acorde al Instructivo de Certificación de Buenas prácticas de Manufactura y/o Almacenamiento, vigente.

**Cuarta. -** Los Organismos de Certificación e Inspección autorizados por la Agencia, para la ejecución de sus procesos de inspección y certificación de empresas de productos veterinarios, deberán utilizar las guías de verificación publicadas en el “Instructivo para las auditorias de certificación de buenas prácticas de manufactura y almacenamiento de productos veterinarios”, vigente.

**Quinta-** Los Organismos de Certificación nuevos, que deseen obtener el registro ante la Agencia y la autorización para la certificación en buenas prácticas de manufactura y/o almacenamiento de productos de uso veterinario, deben presentar ante la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios la acreditación bajo norma NTE INEN-ISO/IEC 17065 emitida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) y los requisitos estipulados en el "MANUAL PARA EL REGISTRO DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y/O ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO".

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**Primera.** - Todos los Organismos de certificación e Inspección registrados actualmente en la Agencia y que se encuentran autorizados para la certificación en buenas prácticas de manufactura y/o almacenamiento de productos de uso veterinario, tienen plazo hasta el 31 de agosto de 2027 para presentar ante la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios la acreditación bajo norma NTE INEN-ISO/IEC 17065 emitida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE). En caso que los Organismos de certificación e Inspección actualmente registrados ante la Agencia no cumplan con lo solicitado en el plazo establecido se procederá con el proceso administrativo correspondiente.

**Segunda.** - Los Organismos certificación e Inspección nuevos, que deseen obtener el registro ante la Agencia y la autorización para la certificación en buenas prácticas de manufactura y/o almacenamiento de productos de uso veterinario, deben presentar los requisitos estipulados en el Capítulo III, numeral 7 del "MANUAL PARA EL REGISTRO DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y/O ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO". Estos organismos tendrán un plazo hasta el 31 de agosto de 2027 para presentar ante la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios la acreditación bajo norma NTE INEN-ISO/IEC 17065 emitida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE). En caso que dichos Organismos de certificación e Inspección no cumplan con lo solicitado en el plazo establecido se procederá con el proceso administrativo correspondiente.

**Tercera.-** Los certificados en Buenas Prácticas de Manufactura y/o Almacenamiento emitidos por los Organismos de Certificación e Inspección que no hayan culminado con el proceso de acreditación bajo norma NTE INEN-ISO/IEC 17065 en el tiempo establecido en la presente resolución, tendrán validez hasta su fecha de caducidad, así mismo los Organismos de Certificación e Inspección tendrán la facultad y obligación de realizar las auditorias de vigilancia durante la vigencia del certificado acorde al Instructivo de Certificación de Buenas prácticas de Manufactura y/o Almacenamiento, vigente.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**Única.** - Derógese la Resolución 200 de 28 de septiembre de 2021, publicada en el Registro Oficial 555 de 11 de octubre de 2021 mediante la cual se aprueba el "MANUAL PARA EL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y/O ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO".

**DISPOSICIONES FINALES:**

**Primera.** - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registro de Insumos Pecuarios de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

**Segunda.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Quito, D.M. 28 de octubre del 2025



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja  
**Director Ejecutivo de la Agencia de  
Regulación y Control Fito y Zoosanitario**

Sumillado Por:	Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios	Ing. Daniel Suárez.	A QR code with a small rectangular label above it containing text. The text reads: "Firmado electrónicamente por: DANIEL ALEJANDRO SUÁREZ TIPÁN" and "Validar únicamente con FirmaEC".
Sumillado Por:	Director de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	A QR code with a small rectangular label above it containing text. The text reads: "Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO PALAVA" and "Validar únicamente con FirmaEC".

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2025-005-F****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el número 6 del artículo 132 de la Carta Magna del Ecuador otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el reformado artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el número 22 del artículo 18 ibidem entre las funciones específicas de la Junta, en el ámbito financiero, establece: “*(...) 22. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de*

*administradores; (...)"*;

**Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;

**Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;

**Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *"En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria"*;

**Que,** la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia fue publicada en el Suplemento Quinto del Registro Oficial Nro. 136, de 1 de octubre de 2025;

**Que,** la Disposición Transitoria Segunda de la referida Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia, en su parte pertinente, establece:

*"(...) La Junta de Política y Regulación Financiera, o quien haga sus veces, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley, emitirá la normativa secundaria que regule el proceso de transición, la cual contendrá, además, los requisitos y procedimientos para la determinación de los integrantes y representantes de los Fondos. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*

*El período de transición deberá efectuarse en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados desde la emisión de la normativa a la que hace referencia el inciso precedente, salvo excepciones motivadas por la Superintendencia de Bancos.*

*La Superintendencia de Bancos deberá emitir las reformas o las disposiciones de carácter normativo, en el ámbito de sus competencias, en el marco del proceso de*

*transición de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en favor de la decisión de sus partícipes, en el plazo máximo que defina la Junta en su normativa secundaria”;*

- Que,** la Sección V “Del Proceso de retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes”, Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, contiene normas para la transición de administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los períodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; María Isabel Camacho Cárdenas; y, Jeniffer Nathaly Rubio Abril;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 005-2025, bajo modalidad mixta, con fecha 31 de octubre de 2025, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2025-0242-M, de 29 de octubre de 2025, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como el Informe Técnico Nro. BCE-GEEE-053-2025/BCE-SEMF-076-2025, de 29 de octubre de 2025, y el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-050-2025, de 29 de octubre de 2025; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agréguese el artículo 32.1, a continuación del artículo 32, en el Parágrafo I “*De la asamblea general*” de la Subsección IV “*Del gobierno y administración*” de la Sección II “*Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Capítulo XL “*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

“Art. 32.1. - *Corresponderá a la asamblea general de partícipes o de los representantes decidir si el representante legal del FCPC será una persona natural o jurídica de derecho privado.*

*De igual manera corresponderá a esa instancia elegir, previo concurso de méritos y oposición, al representante legal del FCPC”.*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 33 del Parágrafo II “*Del consejo de administración*” de la Subsección IV “*Del gobierno y administración*” de la Sección II “*Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Capítulo XL “*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 33.- *Consejo de Administración del FCPC. La administración del FCPC estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado por cinco (5) o siete (7) miembros principales, con sus respectivos suplentes, conforme lo disponga el estatuto del FCPC.*

*El período de funciones de los miembros del Consejo de Administración será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.*

*Los miembros del Consejo de Administración deberán ser partícipes, quienes deberán cumplir los requisitos normativos establecidos por la Superintendencia de Bancos para su calificación”.*

**Artículo 3.-** Agréguese, a continuación del artículo 36, en el Parágrafo III “*Del representante legal*” de la Subsección IV “*Del gobierno y administración*” de la Sección II “*Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Capítulo XL “*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y*

*Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, los siguientes artículos:

*"Art. 36.1.- Las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

- 1. Personería jurídica y objeto social vinculado a la administración de FCPC o administración financiera, lo cual se evidenciará a través de la escritura de constitución, con una experiencia de al menos tres años;*
- 2. Contar con un representante legal, a cuyo efecto se presentará nombramiento vigente y debidamente inscrito en el Registro público que corresponda;*
- 3. No tener obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se verificará con el respectivo certificado de cumplimiento de obligaciones de ese organismo de control;*
- 4. No tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se verificará con sendos certificados emitidos por dichas instituciones;*
- 5. No haber sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por el Estado, que se verificará con el respectivo certificado emitido por el SERCOP;*
- 6. No tener responsabilidades en firme, de carácter administrativo o civil, establecidas por la Contraloría General del Estado;*
- 7. El representante legal, accionistas o socios no podrán ser partícipes de ningún FCPC, a cuyo efecto se presentarán declaraciones juramentadas que acrediten tal hecho;*
- 8. El Jefe o Coordinador del equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá tener título académico de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas, lo cual se acreditará con certificados de la SENESCYT;*
- 9. El equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá acreditar una experiencia comprobable de, al menos tres años, en niveles directivos de una de las instituciones siguientes: entidades del sistema de seguridad social en puestos vinculados a la administración e inversión de FCPC; administradoras de FCPC; instituciones del sector financiero. Este requisito se acreditará a través de la historia laboral del IESS, comprobantes de retención de impuestos o documentos equivalentes emitidos en el extranjero;*
- 10. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico "UAFE" de que el representante legal, apoderado, socios o accionistas no se encuentran registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria en firme por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal;*
- 11. Declaración del representante legal en el que se certifique: (i) contar con infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del FCPC al que postula; (ii) poseer capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) contar con una auditoría de seguridad de la información con base en la norma ISO27001; y, (iv) contar con un estudio de ethical hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades en caso de haber sido encontradas; y,*

12. Contar con un Código de ética y acuerdos de adhesión por parte de todos los miembros del equipo asignado al manejo del FCPC, basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions) o la ISO 31000.

Art. 36.2.- La selección del representante legal o gerente de los FCPC se realizará, en todos los casos y sin excepción alguna, a través de un concurso público de méritos y oposición, donde se seleccionará a la persona, natural o jurídica, más idónea.

El concurso de méritos y oposición será tramitado por el consejo de administración del FCPC y tendrá dos fases: (i) Fase de méritos, donde se analizará, verificará y calificará los documentos presentados por los postulantes, conforme a los correspondientes requisitos normativos que les sean aplicables; y, (ii) Fase de oposición, donde el informe de resultados de la fase de mérito será dado a conocer a los participantes para, de ser el caso, evacuar cualquier reclamo u observación que se presente.

Art. 36.3.- Las reglas de calificación serán claras, previas y públicas, con criterios de calificación objetivos, que hagan predecible y verificable la selección de los mejores candidatos para integrar una terna que será conformada por el consejo de administración.

El procedimiento del concurso de méritos y oposición será aprobado y realizado por el consejo de administración, bajo principios de legalidad, transparencia e igualdad. Los criterios de calificación que se establezcan deberán propender a nombrar una administración profesional, con amplia experiencia y probidad intachable.

Corresponde a la asamblea general de partícipes o representantes la designación del representante legal.

Art. 36.4.- Los representantes legales de los FCPC que se encuentren actualmente en funciones, cuya ratificación sea resuelta por la asamblea general de partícipes o representantes, no requerirán participar en los concursos de méritos y oposición que se promuevan, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente.

Art. 36.5.- La contraprestación que el FCPC reconozca al administrador por sus servicios será establecida por el consejo de administración, y puesta en conocimiento de la asamblea general de partícipes o sus representantes.

Art. 36.6.- El representante legal previo a ser posesionado deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos. En el proceso de calificación se verificará, además de los requisitos normativos, el cumplimiento del proceso reglado para su designación".

**Artículo 4.-** Sustitúyase la Sección V “Del Proceso de retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes”, Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

**“SECCIÓN V: NORMA PARA LA TRANSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A SUS PARTÍCIPES**

**Art. 179.- Objeto y finalidad.** - La presente norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico y operativo aplicable para la transición de la administración de los FCPC a sus partícipes, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia.

*Su finalidad es garantizar un proceso ordenado, transparente, técnicamente sustentado y con continuidad en la cobertura previsional, que preserve los derechos de los partícipes, asegure la sostenibilidad financiera de los fondos y fortalezca los mecanismos de supervisión.*

**Art. 180.- Principios rectores.** - El proceso de transición de la administración se regirá por los siguientes principios:

- a) Solidaridad y sostenibilidad previsional, priorizando la preservación de los derechos adquiridos de los partícipes y la estabilidad financiera de los fondos.
- b) Transparencia y rendición de cuentas, mediante la entrega completa y verificable de información y estados financieros auditados.
- c) Continuidad administrativa, evitando interrupciones en el pago de prestaciones y servicios previsionales.
- d) Temporalidad y gradualidad, estableciendo plazos definidos para la transición y adecuación de estructuras administrativas.
- e) Control público y participación social, mediante la supervisión de la Superintendencia de Bancos y la participación activa de los partícipes en la toma de decisiones.

**Art. 181.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones de esta norma son obligatorias para todos los FCPC que actualmente se mantengan bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) y que se trasladarán a la administración directa de sus partícipes.

**Art. 182.- Representante legal.** - El representante legal actual del FCPC se mantendrá en funciones durante el proceso de transición, sin que medie ratificación por la asamblea general de partícipes o representantes, ni requerirá nuevo proceso de calificación por parte de la

*Superintendencia de Bancos.*

*Dichas funciones serán ejercidas hasta que el representante legal sea debidamente reemplazado o ratificado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente.*

**Art 183.- Convocatoria para la asamblea general de partícipes o de representantes.** – *El representante legal, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, deberá convocar a la asamblea general de partícipes o de representantes, la cual deberá celebrarse en un término máximo de cinco (5) días.*

*En dicha asamblea, el representante legal presentará un informe detallado que contenga la situación jurídica, financiera, administrativa y tecnológica actual del FCPC.*

*Una vez presentada la información sobre la situación del FCPC, y en virtud de que el BIESS no podrá continuar con su administración una vez concluido el proceso de transición, la asamblea general de partícipes o de representantes deberá resolver, conforme a lo dispuesto en la presente sección, una de las siguientes opciones:*

- a) *Continuar la operación bajo administración privada;*
- b) *Viabilizar un proceso de fusión; o,*
- c) *Disponer la disolución y liquidación voluntaria*

*En el término de cinco (5) días, contados a partir de la celebración de la asamblea, el representante legal del FCPC deberá notificar a la Superintendencia de Bancos y al BIESS la decisión adoptada por la asamblea general de partícipes o de representantes remitiendo una copia certificada del acta respectiva.*

**Art. 184.- Conformación del Consejo de Administración Temporal.** – *En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva continuar con las operaciones del FCPC, bajo un régimen de administración privada, en la misma Asamblea se deberá nombrar a los miembros del consejo de administración temporal. Los integrantes del consejo de administración temporal serán seleccionados de conformidad con el número de votos que obtenga cada candidato y se deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, dentro del término de cinco (5) días, la documentación requerida para la calificación de los referidos miembros del consejo de administración temporal.*

*La Superintendencia de Bancos, por su parte, deberá efectuar el proceso de calificación de los mencionados miembros en un término máximo de treinta (30) días, de conformidad con la normativa legal vigente.*

*Únicamente para este periodo de transición, el consejo de administración temporal estará integrado por tres (3) o cinco (5) miembros, sin necesidad de designar suplentes. Los miembros designados deberán cumplir los requisitos para ser calificados, de conformidad con la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos.*

*Los miembros del consejo de administración temporal se mantendrán en funciones hasta que se designe el consejo de administración definitivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente sección.*

**Art. 185.- Duración de la transición de la administración.** – *El proceso de la transición de la administración inicia desde la emisión de la presente norma hasta la suscripción del acta de entrega-recepción entre el representante legal o delegado del BIESS, el consejo de administración temporal y el representante legal del FCPC.*

*Este periodo no podrá ser superior al plazo máximo de cuatro (4) meses.*

*La petición para la suscripción del acta de entrega-recepción con la comunicación formal de los miembros del consejo de administración temporal calificados por la Superintendencia de Bancos, deberá ser presentado ante el BIESS, con un plazo de anticipación de un (1) mes, previo al vencimiento de los cuatro (4) meses anteriormente referidos.*

*Una vez firmada el acta, el FCPC asumirá la plena autonomía administrativa, patrimonial y operativa y cesará la responsabilidad del BIESS, sin perjuicio de aquella derivada de sus actuaciones durante el periodo en el cual ejerció la administración del FCPC.*

**Art. 186.- Acta de entrega-recepción.** – *El representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, deberá suscribir el acta de entrega-recepción con el consejo de administración temporal del FCPC y el representante legal del mismo.*

*Dicha acta deberá contener un informe que incluya, como mínimo, la siguiente información:*

- a) Situación jurídica y financiera del FCPC del último ejercicio fiscal;*
- b) Detalle de las cuentas individuales de los partícipes con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- c) Balance general y estado de resultados, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- d) Número total de partícipes activos y pasivos, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- e) Detalle de los gastos administrativos incurridos por el FCPC, en el último ejercicio fiscal;*

- f) La nómina del personal administrativo y de servicio vinculado al FCPC, con el detalle del estado de las obligaciones laborales, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- g) El último informe de gestión del representante legal del FCPC;
- h) La información sobre acciones judiciales y extrajudiciales que se encuentren en trámite, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- i) La situación de la infraestructura tecnológica, administrativa y financiera, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- j) Informe técnico de conciliación de inversiones y pasivos contingentes, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- k) La ejecución del último presupuesto aprobado; y,
- l) La información de los proyectos inmobiliarios, de ser el caso.

*En caso de haber observaciones sobre la documentación presentada, se suscribirá el acta de entrega-recepción, sin perjuicio de que dichas observaciones deban ser subsanadas por parte del BIESS, dentro del plazo previsto para esta transición.*

*La documentación de la gestión de la administración realizada por el BIESS permanecerá bajo custodia de dicha Institución, durante el plazo de conservación establecido en la normativa aplicable, la cual podrá ser requerida por el FCPC, en cualquier momento.*

*Una vez suscrita el acta de entrega-recepción, el consejo de administración temporal asumirá el contrato del representante legal actual del FCPC, dejando sin efecto el mandato otorgado por el BIESS.*

*La suscripción del acta de entrega-recepción deberá realizarse dentro del período de transición establecido, sin que pueda exceder, el plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la emisión de la presente resolución.*

**Art. 187.- Conformación de la estructura básica del FCPC.**- Una vez suscrita el acta de entrega-recepción, el consejo de administración temporal, conjuntamente con el representante legal, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, deberán iniciar el proceso de conformación de la estructura básica del FCPC, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo y de acuerdo con los plazos previstos a continuación:

- a) Reformar el estatuto del FCPC, para la administración privada, en un plazo de cuatro (4) meses;
- b) Elegir a los miembros del consejo de administración definitivo, en un plazo de tres (3) meses;
- c) Designar al representante legal, en un plazo máximo de dos (2) meses. Respecto de

*este punto, la asamblea general de partícipes o de representantes podrá ratificar al representante legal, en cuyo caso estará exento del concurso de méritos y oposición; o, elegir uno nuevo; y,*

- d) *Elegir y conformar los comités del FCPC y el área de contabilidad y custodia de valores, en un plazo de tres (3) meses.*

*Para las designaciones referidas, se deberán observar las normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, miembros y responsables de los comités y del representante legal de los FCPC, emitidas por la Superintendencia de Bancos.*

**Art. 188.- Fusión.** *- En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva la fusión, el FCPC deberá realizar el procedimiento ordinario establecido para el efecto, previo a la suscripción del acta de entrega recepción.*

*Una vez efectuada la fusión, la nueva persona jurídica deberá designar un consejo de administración temporal que estará integrado por tres (3) o cinco (5) miembros, sin necesidad de designar suplentes. Los miembros designados deberán cumplir los requisitos para ser calificados, de conformidad con la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos.*

*La documentación de los miembros del consejo de administración temporal deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos para su calificación, dentro del término de cinco (5) días.*

*Este consejo de administración temporal será el encargado de suscribir el acta de entrega-recepción, conjuntamente con el representante legal del FCPC y el representante legal o delegado del BIESS, dentro del plazo máximo de cuatro (4) meses previstos para el proceso de transición.*

*Se deja a salvo la posibilidad de que los FCPC puedan optar por la figura de la fusión, posterior al proceso de transición, para lo cual, cumplirán las disposiciones contenidas en este Capítulo.*

**Art. 189. Disolución y liquidación voluntaria.** *- En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva la disolución y liquidación voluntaria del FCPC, dicha resolución deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de realización de la asamblea que adoptó la referida decisión.*

*Para el efecto, el proceso se sujetará al procedimiento establecido en el presente capítulo y demás normativa aplicable.*

**Art. 190.- Supervisión y control.** - La Superintendencia de Bancos ejercerá el control y supervisión exclusiva sobre el proceso de transición y operación del FCPC.

Todas las operaciones mínimas y obligaciones establecidas en la presente norma deberán ejecutarse dentro de los periodos establecidos para el efecto.

El incumplimiento de las obligaciones de reporte o transparencia dará lugar a sanciones de conformidad con la normativa aplicable.

La Superintendencia de Bancos dispondrá las acciones administrativas correspondientes respecto de las acciones de control que se encuentran en ejecución, con relación a los plazos y su cumplimiento, de conformidad con la naturaleza de cada caso.

En caso de que el FCPC no hubiere designado un consejo de administración temporal debidamente calificado, sea de manera individual o para la fusión; o, no hubiere comunicado su decisión de disolución y liquidación voluntaria, dentro del periodo previsto en la presente norma, la Superintendencia de Bancos podrá disponer su liquidación de oficio.

**Art. 191.- Continuidad de las prestaciones.** - El consejo de administración temporal y el representante legal continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones que les correspondan, a fin de garantizar la ejecución ininterrumpida de todas las prestaciones, desembolsos, pagos y servicios.

El FCPC podrá continuar ejecutando las inversiones privativas y no privativas, de conformidad con la normativa interna vigente a la fecha de emisión de la presente norma, hasta la conformación de la estructura básica.

**Art. 192.- Criterios de austeridad.** - Durante el proceso de transición hasta la conformación de la estructura básica, se prohíbe a los representantes legales que, a partir de la vigencia de la presente norma, suscriban, autoricen o aprueben nuevas contrataciones que no correspondan al objeto del FCPC, excepto aquellos estrictamente necesarias para el funcionamiento básico del FCPC.

Los miembros del consejo de administración temporal y el representante legal serán responsables administrativa, civil y penalmente por todas sus actuaciones.

**Art. 193.- Vigencia de resoluciones previas.** - Todos los temas respecto de presupuestos, prestaciones aprobadas y cupos de desafiliaciones voluntarias se mantendrán vigentes con las condiciones determinadas a la fecha de emisión de esta norma.

*Una vez que el FCPC cuente con la conformación de la estructura básica establecida en la presente sección, deberá emitir o reformar toda la normativa interna correspondiente para el efecto.*

**Art. 194.- Costos de administración y liquidación de cuentas.**– *El FCPC deberá asumir en su totalidad los costos de administración generados por el BIESS hasta la suscripción del acta de entrega–recepción.*

*El cálculo de la tasa de administración se realizará con base en el último estado financiero emitido por el FCPC, considerando la utilidad resultante de la diferencia entre la cuenta contable de Ingresos (5) y la cuenta contable de gastos (4).*

*El FCPC deberá pagar al BIESS la tasa de administración correspondiente, cuentas por cobrar y por pagar derivadas del déficit del gasto operativo, calculados hasta el día anterior a la suscripción del acta de entrega–recepción. Dichos valores serán cancelados al momento de la suscripción del acta.*

**Art. 195.- Suspensión temporal de distribución de resultados y rendimientos.** – *Durante el periodo de transición previsto para la continuidad operativa o la fusión de los FCPC, la distribución de resultados y entrega de rendimientos quedará suspendida hasta que el FCPC conforme su estructura básica definitiva, de acuerdo con la normativa aplicable.*

**Art. 196.- Casos excepcionales.**– *La Superintendencia de Bancos podrá calificar los casos excepcionales en los que podría ampliarse el plazo de transición previsto en la presente norma, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que justifiquen dicha excepcionalidad, debidamente motivado por cada caso. Este periodo de ampliación no podrá superar la mitad del plazo inicialmente previsto para esta transición”.*

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.**– En cualquier etapa o fase, la Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información a los FCPC respecto de la ejecución de los procesos previstos en esta resolución.

**SEGUNDA.** - Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de la presente resolución serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**TERCERA.**– La Superintendencia de Bancos ejercerá el control y seguimiento de los FCPC que

resolvieron fusionarse hasta que concluyan el trámite respectivo de la fusión.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La Superintendencia de Bancos, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, de ser el caso, emitirá las reformas o disposiciones necesarias para implementar el proceso de transición establecido en esta norma y para los casos excepcionales de ampliación de dicha transición.

**SEGUNDA.-** La Superintendencia de Bancos deberá remitir a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, un informe mensual con el detalle del cumplimiento de esta resolución, hasta que se cumpla el plazo establecido para la transición.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Deróguese la Sección I “*Cronograma de traspaso de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que en su origen o bajo cualquier modalidad recibieron aportes estatales, al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*”, Capítulo XL “*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**SEGUNDA.-** Deróguese la Subsección XIV “*Del régimen de administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a cargo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*”, Sección II “*Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Capítulo XL “*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**TERCERA.-** Deróguese la Subsección XV “*Procedimiento para que los Fondos Complementarios previsionales cerrados que cumplen con las condiciones de la ley mantengan su propia administración*”, Sección II: “*Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Capítulo XL “*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**CUARTA.-** Deróguese la Sección IV “*Norma a la que deben sujetarse los fondos complementarios previsionales cerrados en los que no se haya cumplido los requisitos para el*

*traspaso al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.*

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización con la renumeración del Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados” del Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dada en la ciudad de Cuenca, a 31 de octubre de 2025.

#### EL PRESIDENTE



**Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila**

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Cuenca, el 31 de octubre de 2025.- **LO CERTIFICO.**

#### SECRETARIA TÉCNICA



**Lcdo. Julio Fernando Moya Jarrín**

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2025-006-G****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 299 ut supra, en su parte pertinente, señala que en el Banco Central del Ecuador se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan, disponiendo que los recursos públicos se manejen en la banca pública;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el reformado artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 ibidem establece las funciones generales de la Junta en el ámbito monetario, entre las cuales se prevé las demás funciones, deberes y facultades que le asigne la Ley;

**Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;

**Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;

**Que,** el numeral 15 del artículo 36 del referido Código respecto a las funciones del Banco Central del Ecuador, establece: “*(...) 15. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria*”;

**Que,** el artículo 36.2 del mismo Código dispone: “*El Banco Central del Ecuador para llevar a cabo sus operaciones, puede abrir y mantener cuentas corrientes en sus libros para:*

- 1. Entidades financieras nacionales y entidades del sector público;*
- 2. Bancos extranjeros, bancos centrales, instituciones financieras internacionales y, cuando sea necesario, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y organizaciones donantes; y,*
- 3. Entidades participantes del Mercado de Valores, excepto emisores.*

*El Banco Central del Ecuador no abrirá cuentas corrientes para personas naturales.*

*La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establecerá las condiciones para abrir y cerrar cuentas corrientes en los libros del Banco Central del Ecuador”;*

**Que,** los incisos primero y tercero del artículo 40 ibidem establecen: “*Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. (...)*

*Las entidades del sistema financiero nacional no podrán abrir, a nombre de las*

*instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, previo informe favorable del ente rector de las Finanzas públicas. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro (...);*

**Que,** el artículo 41 del mismo Código Orgánico dispone: “*Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de este, todos los pagos que tuvieran que hacer, así como todas las operaciones y servicios financieros que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria (...)*”;

**Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: “*En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria"*”;

**Que,** el artículo 162 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “*Los recursos públicos se manejarán a través de la banca pública, considerando en lo pertinente, las respectivas normas técnicas y las capacidades de gestión de las entidades que conforman la banca pública. El cobro, pago o transferencia de dichos recursos se podrá realizar a través de otras entidades financieras*”;

**Que,** los incisos segundo y tercero del artículo 163 del referido Código Orgánico determinan: “*Para el manejo de los depósitos y créditos de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados y las demás que correspondan, se crearán cuentas especiales en el Banco Central del Ecuador*”.

*Todo organismo, entidad y dependencia del Sector Público no Financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar la totalidad de recursos financieros públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma a las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador (...)*”;

**Que,** la Disposición General Primera del mismo Código Orgánico establece: “*Cualquiera sea el origen de los recursos, las entidades y organismos del sector público no podrán crear cuentas, fondos u otros mecanismos de manejo de ingresos y egresos que no estén autorizadas por el ente rector del Sistema de Finanzas Públicas*”;

**Que,** mediante Resolución Nro. JPRM-2025-006-M, de 16 de julio de 2025, la extinta Junta

de Política y Regulación Monetaria expidió la “Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador”, en cuyo Título II, Capítulo I, Sección 5, Subsección 4 contiene las disposiciones respecto de la autorización de cuentas en el exterior para propósitos distintos al servicio de deuda;

- Que,** el artículo 59 de la Subsección 4 “Autorización cuentas en el exterior para propósitos distintos al servicio de deuda”, de la Sección 5 “Servicios del Banco Central del Ecuador para operar con el exterior”, del Capítulo I “De las operaciones del Banco Central del Ecuador”, del Título II “Políticas de Operaciones del Banco Central del Ecuador” de la referida Codificación establece: *“La Junta de Política y Regulación Monetaria podrá autorizar a las entidades del sector público no financiero la apertura, mantenimiento y gestión de cuentas en el exterior para recibir donaciones otorgadas por gobiernos extranjeros, entidades multilaterales u organismos internacionales, previo informes favorables del ente rector de las finanzas públicas y del Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus atribuciones y competencias”*;
- Que,** el artículo 60 de la subsección señalada dispone: *“La apertura de las cuentas en el exterior serán gestionadas por las entidades del sector público no financiero autorizadas y deberán ser emitidas a su nombre, bajo su absoluto control y responsabilidad”*;
- Que,** el artículo 61 ibidem establece: *“Corresponde a las entidades del sector público no financiero la gestión, control y cumplimiento de los objetivos de las donaciones recibidas en las cuentas en el exterior autorizada”*;
- Que,** mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2025-0576-O, de 16 de septiembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el *“Informe favorable - Apertura cuenta corriente en el exterior en el Bank of Tokyo Mitsubishi UFJ (MUFG) a nombre del Ministerio del Interior para instrumentar una donación del Gobierno de Japón”*.
- Que,** mediante Oficio Nro. MDI-DMI-2025-2585-OF, de 17 de septiembre de 2025, el Ministerio del Interior solicitó realizar las gestiones pertinentes ante la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, correspondiente para la apertura de la cuenta corriente en el Bank of Tokyo Mitsubishi UFJ (MUFG), en la República del Japón, a nombre del Ministerio del Interior, destinada a la recepción y administración de la donación otorgada por el Gobierno japonés;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la

Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

**Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

**Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; María Isabel Camacho Cárdenas; y, Jeniffer Nathaly Rubio Abril;

**Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 005-2025, bajo modalidad mixta, con fecha 31 de octubre de 2025, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2025-0224-M, de 17 de octubre de 2025, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como el Informe Técnico Nro. BCE-GISI-061-2025 / BCE-SSFI-090-2025, de 16 de octubre de 2025, y el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-048-2025, de 17 de octubre de 2025; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** - Autorizar al Ministerio del Interior abrir y mantener una cuenta corriente en yenes en el MUFG Bank Ltd., Tokio, Japón, que servirá para instrumentar la donación otorgada por el Gobierno del Japón a la República del Ecuador, destinada al fortalecimiento de la capacidad operativa de patrullaje de la Policía Nacional del Ecuador, de conformidad con el informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 2.-** Será de absoluta responsabilidad del Ministerio del Interior, la gestión y control de la cuenta que se apertura en el MUFG Bank Ltd., Tokio, Japón; así como, la correcta administración de los recursos y el cumplimiento de los objetivos de la donación que reciba en la cuenta antes señalada.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.** - El Ministerio del Interior deberá informar al Ministerio de

Economía y Finanzas y al Banco Central del Ecuador la fecha de apertura y cierre de la cuenta autorizada.

El Ministerio del Interior deberá cerrar la cuenta autorizada una vez concluida la finalidad para la cual se solicita la presente autorización.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dada en la ciudad de Cuenca, a 31 de octubre de 2025.

**EL PRESIDENTE**



**Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila**

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Cuenca, el 31 de octubre de 2025.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARÍA TÉCNICA**



**Lcdo. Julio Fernando Moya Jarrín**

## RESOLUCIÓN NRO. JPRFM-2025-007-A

## LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

## CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el reformado artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el numeral 12 del artículo 19 del mismo Código, respecto a las funciones específicas de la Junta en el ámbito monetario, entre otras, establece: *“12. Establecer y reglamentar el funcionamiento de los comités que fueren necesarios para el funcionamiento del Banco Central del Ecuador (...);”*
- Que,** el artículo 24 ibidem dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 57.2 ut supra establece que: *“(...) la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria designará y determinará las funciones del Comité de Auditoría que lo asistirá en la vigilancia de los reportes financieros, auditoría interna, auditoría*

*externa y sistemas de control interno.*

*Estará integrado por tres miembros, uno (1) de los cuales, será uno de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, quien lo presidirá. Los otros dos (2) integrantes serán designados por la referida junta, quienes tendrán experiencia relevante en contabilidad o auditoría y deberán cumplir los requisitos establecidos por la Junta (...)"*;

- Que,** el Capítulo II “Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria”, de la Resolución Nro. JPRM-2025-007-G, de 16 de julio de 2025, que contiene la “Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador”;
- Que,** en el artículo 31 del referido Reglamento del Comité de Auditoría establece: “*El Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador estará integrado por tres miembros con voz y voto, designados por la Junta de Política y Regulación Monetaria, al menos dos (2) de los cuales tendrá experiencia relevante en contabilidad o auditoría, y uno (1) de los cuales podrá ser miembro de la Junta de Política y Regulación Monetaria (...)"*;
- Que,** el artículo 32 del mismo Reglamento, en su parte pertinente establece: “*(...) El miembro perteneciente a la Junta de Política y Regulación Monetaria mientras se encuentre en funciones de dicho órgano, será parte del Comité de Auditoría*”;
- Que,** el artículo 37 del referido reglamento, determina: “*En el caso de que un miembro de la Junta de Política y Regulación Monetaria sea designado como integrante del Comité de Auditoría, este actuará como Presidente del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador (...)"*;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; María Isabel Camacho Cárdenas; y, Jeniffer Nathaly Rubio Abril;

**Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 005-2025, bajo modalidad mixta, con fecha 31 de octubre de 2025, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2025-0243-M, de 29 de octubre de 2025, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-051-2025, de 29 de octubre de 2025; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar como integrante del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador al magíster Roberto Javier Basantes Romero, quien ejercerá la presidencia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El magíster Roberto Javier Basantes Romero actuará como integrante del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador mientras se encuentre en funciones como miembro de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dada en la ciudad de Cuenca, a 31 de octubre de 2025.

**EL PRESIDENTE**



**Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila**

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Cuenca el 31 de octubre de 2025.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARÍA TÉCNICA**



**Lcdo. Julio Fernando Moya Jarrín**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.